

necesario. Duda que sirva de mucho remitir nuevamente el artículo al Comité de Redacción. Está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Yasseen de que se sustituya el artículo «una» por «la» antes de la palabra «representación» en el apartado *a*.

54. El Sr. ELIAS está también dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Yasseen.

55. El Sr. SETTE CÂMARA apoya la propuesta del Sr. Yasseen y del Sr. Albónico encaminada a sustituir las palabras «asegurar una representación» por la palabra «representar».

56. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, está dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Yasseen.

57. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) dice que el Relator Especial tendrá que justificar en su comentario los cambios de redacción que se introduzcan. Es relativamente fácil explicar por qué se han preferido las palabras «asegurar una representación del Estado que envía» a «representar al Estado que envía», pero será más difícil justificar la modificación propuesta por el Sr. Yasseen. Por ello tal vez sea preferible volver al texto propuesto por el Relator Especial.

58. Sir Humphrey WALDOCK dice que, a su modo de ver, el empleo de la palabra «asegurar» permite prever la posibilidad de que, cuando una delegación se encuentre presente, la función de la representación revista una forma algo diferente.

59. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Presidente del Comité de Redacción propuso dos variantes de texto para el principio del apartado *a*: «asegurar una representación» y «asegurar la representación». El Comité de Redacción optó por la primera variante. Sin embargo, habida cuenta de las objeciones suscitadas en la Comisión, está dispuesto a aceptar la segunda variante.

60. El Sr. BARTOŠ dice que, en la práctica, una misión permanente suele limitarse a asegurar una representación del Estado que envía. A ella incumbe notificar quién va a representar al Estado que envía y no determinar, en nombre de ese Estado, quién lo representará. Con frecuencia, sirve de enlace entre la organización y el Estado que envía: pregunta al gobierno del Estado que envía quién estará autorizado para representarlo y transmite la respuesta del gobierno a la organización. Si el Estado que envía no nombra expresamente un representante, la propia misión está facultada para representarlo. Teniendo en cuenta la práctica actual, al Sr. Bartoš no es partidario de la expresión «asegurar la representación del Estado que envía».

61. El Sr. EUSTATHIADES dice que las funciones enumeradas en el artículo 7 no son ejercidas exclusivamente por la misión permanente misma. No obstante, no se opondrá a que se utilice la expresión «asegurar la representación del Estado que envía» si la Comisión la prefiere a la de «representar al Estado que envía».

62. Después de un debate de procedimiento en el que participan el Sr. ALBÓNICO, el Sr. CASTAÑEDA, el PRESIDENTE, el Sr. USHAKOV, el Sr. ROSENNE,

el Sr. YASSEEN y el Sr. ELIAS, el PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 7 propuesto por el Comité de Redacción y modificado por el Sr. Yasseen.

Así queda acordado ⁸.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 67.

1111.ª SESIÓN

Miércoles 2 de junio de 1971, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1)

[Tema 1 del programa]
(*continuación*)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.168 y Add.1).

ARTÍCULO 8

2. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el párrafo 1 del artículo 8, aprobado por la Comisión en 1968 ¹, disponía *in fine* que el Estado que envía podría destinar a un representante permanente «como miembro» de otra de sus misiones permanentes. Esta expresión comprende el personal administrativo y técnico y el personal de servicio. El Comité de Redacción ha considerado que, para evitar herir susceptibilidades, el alcance de la disposición debe limitarse al destino de un representante permanente como miembro del personal diplomático de otra misión. En consecuencia, ha insertado las palabras «del personal diplomático» después de la palabra «miembro».

3. Por los mismos motivos, el Comité de Redacción ha insertado la palabra «diplomático» después de la palabra «personal» en la primera parte del párrafo 2 y, en consecuencia, ha revisado la segunda parte del párrafo a

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 195.

fin de dejar sentado que se aplica a los miembros del personal de una misión permanente.

4. Por otra parte, el Comité advirtió que las palabras «otras organizaciones internacionales», en el párrafo 2, carecían de antecedente. Por consiguiente, ha insertado la expresión «ante una organización internacional» en la primera frase del párrafo.

5. El Comité ha modificado en consecuencia el título del artículo.

6. Con los cambios mencionados, el texto del artículo 8 propuesto por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

Artículo 8

Nombramiento o acreditación ante dos o más organizaciones internacionales o destino a dos o más misiones permanentes

1. El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como representante permanente ante dos a más organizaciones internacionales o destinar a un representante permanente como miembro del personal diplomático de otra de sus misiones permanentes.

2. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal diplomático de una misión permanente ante una organización internacional como representante permanente ante otras organizaciones internacionales o destinar a un miembro del personal de una misión permanente como miembro del personal de otra de sus misiones permanentes.

7. El Sr. ROSENNE estima que el texto adoptado por el Comité de Redacción es sumamente restrictivo. No alcanza a comprender por qué el Comité se ha desviado hasta ese extremo de la concepción del artículo 8 adoptado por la Comisión en 1968; propone que la Comisión considere seriamente la posibilidad de volver a esa concepción del artículo.

8. El Sr. ALBÓNICO apoya el texto adoptado por el Comité de Redacción, que introduce en la segunda parte del párrafo 1 y la primera parte del párrafo 2 la útil aclaración de que esas disposiciones se refieren a los miembros del personal diplomático.

9. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que, según el parecer del Comité, el artículo 8 no impone ninguna obligación, sino que simplemente concede una facultad y, por lo tanto, no es restrictivo.

10. El Sr. ROSENNE dice que, si el Estado que envía es libre de nombrar o destinar a cualquier persona para los cargos mencionados en el artículo 8, no ve ningún motivo para que la segunda parte del párrafo 1 y la segunda parte del párrafo 2 sólo abarquen el personal diplomático.

11. Los dos principios aplicables a este respecto son, primeramente, la libertad fundamental de nombramiento y, en segundo lugar, la norma según la cual la misma persona puede ser acreditada como representante permanente ante más de una organización o destinada a más de una misión permanente. Como esa norma se aplica en todos los casos, no ve ningún motivo para restringir ninguna de las disposiciones del artículo 8 al personal diplomático.

12. El Sr. USTOR explica que el Comité de Redacción ha modificado el texto del artículo 8 porque, en la práctica, el representante permanente será destinado exclusivamente como miembro del personal diplomático de otra

misión permanente y, de igual modo, normalmente sólo un miembro del personal diplomático de una misión permanente ante una organización internacional será acreditado como representante permanente ante otra organización internacional. No cree que conste ningún caso en que un representante permanente haya sido destinado como miembro del personal administrativo y técnico de otra misión permanente, ni que un miembro de dicho personal haya sido acreditado como representante permanente.

13. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, estima que sólo es necesario aclarar en el comentario que el Comité de Redacción considera que el artículo 8 es facultativo. Conviene explicar también en el comentario que el artículo 8, como muchas otras disposiciones, sólo trata de casos normales y no de casos extremos, que constituyen excepciones. Con esas explicaciones en el comentario, el artículo 8 parecería bien equilibrado y podría ser aprobado.

14. El Sr. ROSENNE sigue abrigando recelos en lo concerniente al texto adoptado por el Comité de Redacción y dice que no puede apoyarlo.

15. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el texto del artículo 8 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ².

ARTÍCULO 9

16. El Sr. USHAKOV hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité ha introducido varios cambios en el artículo 9.

17. Primeramente, el Comité ha considerado que no cabía mencionar en el artículo 9 el destino a funciones temporales como las de un miembro de una misión especial. En cambio, es necesario mencionar en el artículo la acreditación como observador permanente y el destino como miembro de una misión permanente de observación. El Comité de Redacción ha modificado el párrafo 1 en consecuencia.

18. Por los motivos que ha expuesto en relación con el artículo 8, no cabe prever en el artículo 9 que el jefe de una misión permanente puede ser destinado como miembro del personal administrativo y técnico o del personal de servicio de una misión diplomática ni que un miembro del personal administrativo y técnico o del personal de servicio de una misión permanente puede ser acreditado como jefe de una misión diplomática. El párrafo 2 refleja esas consideraciones.

19. El Comité ha tenido que redactar un nuevo párrafo 3 para abarcar el caso de los miembros del personal de una misión permanente en general. El antiguo párrafo 3 ha pasado a ser el párrafo 4.

20. El Comité ha entendido que las disposiciones del antiguo párrafo 4 adoptado por la Comisión en 1968 ³

² Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 75.

³ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 196.

son redundantes porque enuncian una verdad axiomática. El Comité, por lo tanto, ha suprimido ese párrafo pero considera que hay que exponer los motivos de su supresión en el comentario al artículo 9.

21. En consecuencia, el texto del artículo 9 propuesto por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

Artículo 9

Acreditación, destino o nombramiento de un miembro de una misión permanente a otras funciones

1. El representante permanente de un Estado ante una organización internacional podrá ser acreditado como jefe de la misión diplomática de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado o como observador permanente ante otra organización internacional. Podrá también ser destinado como miembro del personal diplomático de la misión diplomática de su Estado ante el Estado huésped u otro Estado o como miembro del personal diplomático de una misión permanente de observación ante otra organización internacional.

2. Un miembro del personal diplomático de una misión permanente de un Estado ante una organización internacional podrá ser acreditado como jefe de la misión diplomática de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado o como observador permanente ante otra organización internacional.

3. Un miembro del personal de la misión permanente de un Estado ante una organización internacional podrá ser destinado como miembro del personal de la misión diplomática de ese Estado ante el Estado huésped u otro Estado o como miembro del personal de la misión permanente de observación de ese Estado ante otra organización internacional.

4. Un miembro de una misión permanente de un Estado ante una organización internacional podrá ser nombrado miembro de una oficina consular de ese Estado en el Estado huésped o en otro Estado.

22. El Sr. EUSTATHIADES reconoce que el párrafo 4 del antiguo texto no agrega nada substancial a las disposiciones del artículo 9, pero contribuye a la claridad del artículo al aportar precisiones útiles. Quizás sea acertado suprimirlo.

23. El Sr. USTOR señala que, cuando se redactó el artículo 9, la Comisión no había tenido a su consideración la parte IV relativa a las delegaciones, por lo que no se hizo ninguna referencia a la posibilidad de que un miembro de una misión permanente fuera nombrado como miembro de una delegación. Tal posibilidad se sobrentiende, pero quizás pueda decirse lo mismo de la mayoría de las disposiciones del artículo 9. Sin duda, este artículo se examinará ulteriormente con miras a su incorporación en un artículo general aplicable a todo el proyecto, pero entretanto debe mencionarse al menos en el comentario la posibilidad de nombrar a un miembro de una misión permanente como miembro de una delegación. Con esta salvedad, está dispuesto a apoyar el artículo 9 propuesto por el Comité de Redacción.

24. El Sr. ROSENNE señala que el propósito primitivo había sido dejar todas las misiones temporales fuera del alcance del artículo 9. Pero si la Comisión decide finalmente incluir a las delegaciones, que son misiones temporales ante organizaciones internacionales, tendrá que considerar también la inclusión de la otra forma de misiones temporales, o sea, las misiones especiales.

25. El orador se asocia a las observaciones hechas por el Sr. Eustathiades en lo que concierne al antiguo

párrafo 4 del artículo 9. Entiende a este respecto que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 59, sobre la conservación de los privilegios e inmunidades en los casos de dualidad de funciones, se harán aplicables a todo el proyecto.

26. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité tiene el propósito de preparar una disposición general en la que se enuncie claramente que los privilegios e inmunidades de las personas nombradas para ocupar varios cargos no resultarán afectados por el cúmulo de funciones. Este es el motivo de que el Comité no proponga ninguna disposición al efecto en la parte del proyecto relativa a las misiones permanentes.

27. El PRESIDENTE sugiere que, tomando nota de esa explicación y teniendo en cuenta las observaciones hechas por algunos miembros, la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 9 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁴.

ARTÍCULO 10

28. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité había decidido insertar en el artículo 10 una referencia al artículo 8 (A/CN.4/L.168), pero ha vuelto sobre esa decisión.

29. El texto que ahora propone es el que fue adoptado por la Comisión en 1968, que dice lo siguiente:

Artículo 10

Nombramiento de los miembros de la misión permanente

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 16, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión permanente.

30. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el texto del artículo 10 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁵.

ARTÍCULO 11

31. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que el Comité no ha introducido ningún cambio en el texto del artículo 11 adoptado por la Comisión en 1968, que dice lo siguiente:

Artículo 11

Nacionalidad de los miembros de la misión permanente

El representante permanente y los miembros del personal diplomático de la misión permanente habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. No podrán ser designados entre personas que tengan la nacionalidad del Estado huésped, excepto con el consentimiento de dicho Estado, que podrá ser retirado en cualquier momento.

32. El Sr. ALBÓNICO pregunta si la aprobación de un artículo entraña también la aprobación del comentario de 1968 que lo acompaña.

⁴ Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 78.

⁵ Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 82.

33. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que la práctica de la Comisión es aprobar definitivamente los artículos con sus comentarios en el momento de adoptar su informe a la Asamblea General. Los comentarios figurarán en el informe de la Comisión.

34. El Sr. EUSTATHIADES señala que durante los debates de la Comisión a menudo se ha dado al caso de que uno u otro de sus miembros renuncie a la modificación del texto de un artículo con tal que se haga constar su idea en el comentario; siempre que el Relator Especial o la Comisión no hagan ninguna objeción, esas ideas se consideran expresión de la opinión general de la Comisión sobre el artículo de que se trate. Por consiguiente, cada vez que la Comisión apruebe un artículo, convendría recordar lo que va a figurar en el comentario sobre aspectos particulares.

35. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que ha tomado sobre sí mencionar cualesquiera sugerencias que el Comité desee hacer a la Comisión en lo referente a los comentarios de los artículos. Esto no se opone a que los miembros de la Comisión formulen otras propuestas en relación con los comentarios.

36. El Sr. BARTOŠ subraya la importancia de los comentarios y su íntima relación con el texto de los artículos. La práctica de la Comisión consiste en redactar los artículos y los comentarios separadamente. Los puntos que requieren una explicación aparecen en el curso del debate, por lo que el comentario no puede completarse hasta que se haya fijado definitivamente el texto del artículo. Por otra parte, la aceptación de un artículo por un miembro determinado de la Comisión a menudo está subordinada al contenido del comentario que aclara su sentido. Es obvio, por lo tanto, que si la Comisión modifica el texto de un artículo debe modificar también en consecuencia el comentario. La adopción separada de los artículos y comentarios constituye una doble precaución, que permite controlar tanto el texto del artículo como la interpretación que de él se hace en el comentario. De ahí que todo miembro de la Comisión pueda influir sobre el significado de un artículo haciendo constar sus ideas en el comentario, lo que puede dar lugar a que otros miembros retiren la aprobación que han dado al artículo.

37. A fin de que el Relator Especial pueda preparar comentarios completos es necesario informarle, por conducto del Comité de Redacción, acerca de lo que los miembros de la Comisión desean que se incluya. Convendría asimismo recordar a los miembros de la Comisión, cuando examinan los textos de los artículos propuestos por el Comité de Redacción, lo que ya se ha decidido consignar en el comentario durante el debate que precede a la remisión de cada artículo al Comité de Redacción. Cuando la Comisión tiene ante sí los comentarios redactados sobre esta base, puede aún introducir en ellos los cambios necesarios, y el texto revisado que se adopte definitivamente constituirá entonces la genuina expresión de los deseos de la Comisión, que serán comunicados en su informe a la Asamblea General.

38. El Sr. KEARNEY dice que durante el debate anterior sobre el artículo 11⁶ se planteó la cuestión de si debía incluirse una referencia explícita al artículo 50. El texto del artículo 11 es el resultado de los debates de la Comisión sobre las relaciones entre el artículo 50 y el proyecto en su conjunto y sobre la posibilidad de mejorar la redacción y el alcance del artículo 50. Es de lamentar que la Comisión vuelva a examinar ahora el proyecto de artículos sin tener ante sí un texto revisado del artículo 50 a fin de poder determinar las relaciones entre los diversos artículos y el método que ha de proponerse para zanjar las controversias que puedan surgir en relación con sus disposiciones.

39. Sin embargo, ha quedado establecido en la sesión anterior que todas las decisiones adoptadas por la Comisión sobre los diversos artículos están subordinadas a la forma definitiva del artículo 50 y de las demás disposiciones generales⁷.

40. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 11 propuesto por el Comité de Redacción, sin perjuicio de todas las observaciones formuladas durante el debate.

*Así queda acordado*⁸.

ARTÍCULO 12

41. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que durante el debate anterior sobre el artículo 12⁹ algunos miembros de la Comisión apoyaron la propuesta del Relator Especial de sustituir las palabras «por otro ministro competente» por las palabras «por otra autoridad competente» (A/CN.4/241/Add.2, párr. 161). El Comité de Redacción no ha llevado a efecto esta propuesta. El Comité ha estimado que, como se trata de enunciar una norma general, cuya aplicación puede ser excluida por las organizaciones internacionales y los Estados con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, es preferible estipular que las credenciales han de ser expedidas por un órgano del gobierno. El Comité ha opinado que las palabras «ministro competente» no se refieren necesariamente a un ministro propiamente dicho, puesto que en muchos países el gobierno comprende asimismo a los presidentes de determinadas comisiones.

42. Otros miembros de la Comisión manifestaron el temor de que el artículo 12 enunciara una norma, obligatoria para los Estados, acerca de quiénes están facultados con arreglo al derecho interno para expedir credenciales¹⁰. El Comité de Redacción ha considerado ese temor carente de fundamento. Incumbe al derecho interno de cada Estado que envíe determinar si, además del ministro de relaciones exteriores, hay otro ministro competente para expedir credenciales a un representante permanente. Con objeto de disipar toda duda a este respecto, el Comité ha insertado las palabras «del Estado que envía» después de las palabras «otro ministro competente».

⁶ Véase las sesiones 1090.^a y 1091.^a.

⁷ Véase la sesión anterior, párrs. 17, 20 y 22.

⁸ Véase la reanudación del debate en la 1135.^a sesión, párr. 37.

⁹ Véase la 1091.^a sesión, párr. 13 y ss.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 46.

Propone asimismo que esta explicación figure en el comentario.

43. El texto propuesto por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

Artículo 12

Credenciales del representante permanente

Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe del Gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si la práctica seguida en la Organización lo permite, por otro ministro competente del Estado que envía, y serán transmitidas al órgano competente de la Organización.

44. El Sr. BARTOŠ no puede aceptar el texto propuesto. En algunos países, además de los ministros, hay otras autoridades competentes para realizar ciertos actos. Las palabras «otro ministro competente» expresan una idea de jerarquía y no de funciones, una idea de competencia personal y no colegiada. La explicación que ha dado el Sr. Ushakov no es aplicable en el caso de Yugoslavia, donde los presidentes de ciertos consejos encargados de sectores determinados no son miembros del Gobierno, ni en el de muchos otros países en los que ciertas competencias han sido conferidas a órganos cuyas decisiones se adoptan de modo colectivo y cuyos miembros no forman parte del gobierno. Por esa razón, el orador y otros miembros de la Comisión se declararon en favor de las palabras «por otra autoridad competente». El artículo, según el texto propuesto por el Comité de Redacción, no está en consonancia con la práctica de muchas organizaciones, que dejan a cada Estado la decisión en lo referente a la autoridad competente para expedir las credenciales de un representante permanente.

45. Tampoco puede aceptar la confusión entre derecho interno y derecho internacional. Las normas de derecho internacional prevalecen sobre las de derecho interno, por lo que no es posible afirmar que estas últimas modificarán las disposiciones de una norma jurídica internacional.

46. El Sr. EUSTATHIADES dice que el parecer del Comité de Redacción, expresado por el Sr. Ushakov, refleja con exactitud las deliberaciones y propósitos de la Comisión, pero no así el texto propuesto para el artículo 12.

47. Sería acertado explicar en el comentario que incumbe al Estado que envía decidir qué autoridad es competente, conforme a su derecho interno, para expedir credenciales a un representante permanente, pero en el comentario no se puede tratar la cuestión suscitada por el Sr. Bartoš, es decir, que esa autoridad puede no ser un ministro. En un texto internacional, en el que se enumeran los órganos competentes para expedir credenciales a un representante permanente, nada impide mencionar también a esas otras autoridades, puesto que hay países en los que son competentes para expedir credenciales. No parece que haya realmente ningún motivo para no agregar las palabras «o por otra autoridad competente» a continuación de las palabras «por otro ministro competente», ya que la frase está en todo caso calificada por la reserva «si la práctica seguida en la Organización lo permite». Por consiguiente, propone que en el texto del artículo se inserten las referidas palabras.

48. El Sr. ELIAS dice que él fue de los que insistieron en el Comité de Redacción en que las palabras «por otro ministro competente del Estado que envía» no eran jurídicamente exactas. Esa misma observación ha sido hecha en diversos comentarios de los gobiernos y puesta de relieve en la Comisión antes de que el artículo fuera remitido al Comité de Redacción. La mayoría de los miembros del Comité se decidió en favor de esa frase, pero el orador sigue considerando que debían sustituirse las palabras «ministro competente» por las palabras «autoridad competente». Incumbe al derecho interno determinar si la autoridad a que se hace referencia ha de ser un ministro o, por ejemplo, el presidente de una comisión. Conforme a los principios habituales de interpretación, las palabras «otra autoridad competente», después de la referencia al jefe del Estado, al jefe del gobierno y al ministro de relaciones exteriores, no pueden tener otro sentido que una autoridad de alto rango.

49. El Sr. USHAKOV, hablando como miembro de la Comisión, observa que, a juicio de esta última, la competencia del órgano facultado para expedir credenciales a un representante permanente depende no solamente del Estado que envía sino también de la organización internacional interesada. Conforme al derecho internacional, el jefe del Estado, el jefe del gobierno y el ministro de relaciones exteriores son siempre competentes, pero otros ministros u órganos son competentes únicamente si esa competencia está reconocida por la práctica de la organización. Por tanto, sería erróneo decir en el comentario que corresponde exclusivamente al Estado que envía determinar cuál es el órgano competente. Si la Comisión tiene que pronunciarse entre las fórmulas «o por otro ministro competente» y «o por otra autoridad competente», el Sr. Ushakov se abstendrá.

50. El Sr. ROSENNE comparte el parecer del Sr. Elias en cuanto a la redacción adecuada para el artículo 12.

51. El Sr. USTOR dice que el artículo 12 constituye una innovación, en cuanto que ninguna de las convenciones concertadas sobre relaciones diplomáticas, relaciones consulares y misiones especiales contienen un artículo concretando qué autoridad está facultada para expedir credenciales a un representante permanente. La sustitución de las palabras «otro ministro competente» por las palabras «otra autoridad competente» tendría por efecto reducir el alcance del artículo al de una fórmula de carácter totalmente general. A juicio del orador, el Comité de Redacción ha obrado acertadamente al preferir la palabra «ministro» al término «autoridad», por estar más acorde con la importancia de que las credenciales emanen de las autoridades de rango elevado. Por consiguiente, está dispuesto a dar su apoyo al artículo en su forma actual.

52. El Sr. KEARNEY, al igual que el Sr. Elias, prefiere la palabra «autoridad» a la palabra «ministro», por ser menos restrictiva.

53. El Sr. SETTE CÂMARA prefiere la palabra «ministro» por entender que, a fin de desalentar una proliferación excesiva de «autoridades», debe destacarse el carácter formal de la expedición de credenciales. Sin embargo, está dispuesto a aceptar la propuesta del

Sr. Elias, a condición de que se mencione la cuestión en el comentario.

54. El Sr. YASSEEN no se opondrá a que se mantengan las palabras «o por otro ministro competente» en el artículo 12, pero se reserva su posición en cuanto a las disposiciones correspondientes de las otras partes del proyecto, en las que conviene emplear las palabras «o por otra autoridad competente».

55. El Sr. USHAKOV, hablando como miembro de la Comisión, observa que el empleo de las palabras «o por otra autoridad competente» ofrece el inconveniente de dar a entender que esa otra autoridad competente es equiparada con el jefe del Estado, el jefe del gobierno y el ministro de relaciones exteriores, cuya competencia para expedir credenciales a representantes permanentes es muy superior, conforme al derecho internacional general a la de cualquier otra autoridad.

56. El Sr. BARTOŠ estima que el Comité de Redacción ha deformado totalmente la idea de la Comisión. La referencia a «otra autoridad competente» abarcaría los casos en que, conforme al derecho constitucional del Estado que envía, la competencia no reside en un ministro sino, por ejemplo, en un órgano colegiado. En muchos países en que se aplica el principio de la autogestión, las credenciales de los representantes permanentes no son expedidas por un ministro sino por un órgano en el que están representados los sindicatos. El artículo 12 en su forma actual no prevé esa posibilidad. Si la omisión es solamente un error del Comité de Redacción, debe ser subsanado. Si se trata de una omisión deliberada, la actitud del Comité de Redacción resulta inaceptable.

57. La cuestión que se debate no es simplemente de redacción y no puede resolverse mediante interpretación, puesto que una autoridad del tipo a que se refiere no puede ser asimilada a un ministro.

58. El Sr. REUTER estima que el artículo 12 debe remitirse de nuevo al Comité de Redacción, pues no conviene tratar cuatro posibilidades distintas en una sola frase. La competencia del jefe del Estado, del jefe del gobierno y del ministro de relaciones exteriores para expedir credenciales deriva exclusivamente del derecho internacional. Si la Comisión desea prever una cuarta posibilidad, y subordinar esa competencia tanto al derecho constitucional del Estado que envía como a la práctica seguida en la organización, debe adoptar un criterio liberal, sin limitar la disposición únicamente a los casos en que una persona de rango ministerial sea competente conforme al derecho constitucional del Estado. La redacción actual obligaría a los Estados a modificar su derecho constitucional, y las organizaciones que se creasen en lo futuro no podrían adoptar la práctica de reconocer la competencia de un órgano colegiado.

59. Si el Comité de Redacción no redacta nuevamente todo el artículo 12, debe al menos sustituir la frase «otro ministro competente» por «otra autoridad competente».

60. El PRESIDENTE señala que parece haber acuerdo general y sugiere que el artículo 12 se remita de nuevo al

Comité de Redacción para que lo vuelva a examinar habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*¹¹.

ARTÍCULO 13

61. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que en el artículo 13 se han introducido únicamente cambios de forma. El Comité ha sustituido en el párrafo 1 la palabra «presentadas» por la palabra «transmitidas», que es el término empleado en el artículo 12. En el párrafo 2 ha introducido una modificación que sólo afecta al texto francés: se han sustituido las palabras «*il n'est pas prescrit*» por las palabras «*il n'existe pas*».

62. El texto propuesto para el artículo 13 es el siguiente:

Artículo 13

Acreditación ante órganos de la Organización

1. Un Estado miembro podrá especificar, en las credenciales transmitidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, que su representante permanente le representará en uno o varios órganos de la Organización.

2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente le representará en los órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

63. El Sr. ROSENNE no está seguro de que el párrafo 1 resulte necesario. En todo caso, si la Comisión desea poner de relieve el carácter representativo de la misión permanente y, en particular, lo que se ha denominado su condición representativa supletoria, tal vez conviniera que el Comité de Redacción examinase la posibilidad de invertir el orden de los párrafos 1 y 2.

64. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión), respondiendo a una observación del Sr. Eustathiades, explica que en el texto francés del párrafo 2 se han sustituido las palabras «*ne stipule autrement*» por las palabras «*n'en décide autrement*», ya que el verbo «*stipuler*» no puede ser utilizado en sentido intransitivo.

65. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 13 propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹².

ARTÍCULO 14

66. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que, habida cuenta de la definición que se da en el apartado *c* del artículo 1, el Comité ha sustituido las palabras «la organización internacional ante la que esté acreditado», en todos los casos en que aparecen en el artículo 14, por las palabras «la Organización».

67. De acuerdo con el parecer manifestado por el Sr. Castrén¹³, el Comité ha estimado que la última parte del párrafo 2 debía seguir más de cerca el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre

¹¹ Véase la reanudación del debate en la 1114.^a sesión, párr. 2.

¹² Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 87.

¹³ Véase la 1091.^a sesión, párr. 71.

el derecho de los tratados¹⁴, por lo cual ha sustituido las palabras «a menos que se deduzca de las circunstancias» por las palabras «a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca».

68. Como el Gobierno de los Países Bajos señaló en sus observaciones (A/CN.4/SR.241/Add.2, sección B.7), el texto del artículo 14 hace referencia únicamente a un tipo de tratado, es decir, a los tratados celebrados con organizaciones internacionales, mientras que el título se refiere a la celebración de tratados en general. Para eliminar esta contradicción, el Comité de Redacción ha modificado el título.

69. El texto propuesto para el artículo 14 es el siguiente :

Artículo 14

Plenos poderes en la celebración de un tratado con la Organización

1. Para los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la Organización, se considerará que un representante permanente, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

2. Para los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*) entre su Estado y la Organización, no se considerará que un representante permanente, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

70. El Sr. REUTER dice que en el texto francés del artículo convendría sustituir, al final del párrafo 2, las palabras «*les pleins pouvoirs*» por las palabras «*de pleins pouvoirs*». Esta redacción estaría más en consonancia con el párrafo 1 y con el texto inglés.

71. El PRESIDENTE sugiere que si se suprimieran los paréntesis del párrafo 2 quizás se mejoraría el texto.

72. El Sr. ROSENNE acoge favorablemente la modificación introducida por el Comité de Redacción en el párrafo 2, que tiene así en cuenta una práctica como la del Organismo Internacional de Energía Atómica, que no exige plenos poderes a los representantes permanentes en las relaciones bilaterales, por no expedirlos tampoco a sus propios representantes.

73. Si la Comisión decide suprimir las palabras que figuran en el párrafo 2 entre paréntesis, debería mencionar en el comentario las dos modalidades de firma previstas en el Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

74. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que deben suprimirse las palabras entre paréntesis, pero está de acuerdo con el Sr. Rosenne en que debe hacerse alguna referencia en el comentario a las dos modalidades de firma.

75. El Sr. EUSTATHIADES señala que las partes mencionadas al final del párrafo 2 son el Estado que envía y la organización. El texto actual podría dar a entender que el Estado puede exigir plenos poderes a su representante, cuando esto solo puede hacerlo la organización. La

utilización en la versión francesa de la palabra «*requérir*», que también se aplica al Estado que envía, quizás contribuya a esta falta de claridad.

76. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) explica que se emplea el verbo «*requérir*» en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, o sea el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 7.

77. El Sr. USHAKOV, hablando como miembro de la Comisión, dice que tanto el Estado que envía como la organización pueden tener el propósito de prescindir de los plenos poderes. Por tanto, acepta la frase final del artículo 14.

78. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 14 propuesto por el Comité de Redacción, con la modificación introducida por el Sr. Reuter en el texto francés.

*Así queda acordado*¹⁵.

ARTÍCULO 15

79. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que solo se ha introducido un pequeño cambio en el texto francés del artículo 15. Se ha sustituido «*En plus du*» por «*Outre*».

80. El texto propuesto para el artículo 15 dice lo siguiente :

Artículo 15

Composición de la misión permanente

Además del representante permanente, una misión permanente podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

81. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 15 propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁶.

ARTÍCULO 16

82. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que sólo se ha introducido un cambio de redacción en el texto francés del artículo 16. Se ha insertado el vocablo «*existant*» entre la palabra «*conditions*» y las palabras «*dans l'Etat hôte*».

83. El texto propuesto para el artículo 16 dice lo siguiente :

Artículo 16

Número de miembros de la misión permanente

El número de miembros de la misión permanente no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones que existan en el Estado huésped.

84. El Sr. ALBÓNICO dice que está dispuesto a aceptar el artículo 16, siempre que en el comentario se aclare que las dificultades y problemas que pudieran surgir en relación

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, pág. 314 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

¹⁵ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 97.

¹⁶ Véase la reanudación del debate en la 1132.ª sesión, párr. 101.

con el número de miembros de una misión permanente quedarían sujetos a las disposiciones del artículo 50 relativo a las consultas entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización, artículo al que el orador atribuye gran importancia.

85. El Sr. REUTER, respondiendo a una observación del Sr. Yasseen, dice que la expresión «*circumstances et conditions*» resulta poco feliz en francés pero se basa en los precedentes. Esa expresión mejora seguida de la palabra «*existant*».

86. El Sr. EUSTATHIADES sugiere que, en vista de la observación del Sr. Reuter, convendría que el Comité de Redacción no mantuviese la expresión «*circumstances et conditions*».

87. El Sr. USHAKOV, hablando como miembro de la Comisión, confirma que dicha expresión tiene precedentes, aunque la formulación empleada en el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas¹⁷ es ligeramente distinta, ya que se emplean las palabras «*qui règnent*» en vez de la palabra «*existant*». Prefiere el texto propuesto por el Comité de Redacción.

88. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 16 propuesto por el Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹⁸.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 103.

¹⁸ Véase la reanudación del debate en la 1132.^a sesión, párr. 104.

1112.^a SESIÓN

Jueves 3 de junio de 1971, a las 10.5 horas

Presidente: Sr. Senjin TSURUOKA

Presentes: Sr. Albónico, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Elias, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/238 y Add.1 y 2; A/CN.4/239 y Add.1 y 2; A/CN.4/240 y Add.1 a 6; A/CN.4/241 y Add.1 a 6; A/CN.4/L.164; A/CN.4/L.168 y Add.1)

[Tema 1 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR
EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del proyecto de artículos propuesto por el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 17

2. El Sr. USHAKOV, hablando en nombre del Comité de Redacción, dice que, según sugirió la Secretaría de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.164), el Comité ha puesto el apartado *a* del párrafo 1 en consonancia con el apartado correspondiente del artículo 89, que es más conciso.

3. En el apartado *b* del párrafo 1, el Comité ha armonizado los textos francés e inglés con el texto español sustituyendo las palabras «*of a person*» por las palabras «*of any person*» y las palabras «*d'une personne*» por las palabras «*de toute personne*». En el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 89 habrá de introducirse la misma modificación. A juicio del Comité, la nueva frase está más en consonancia con el uso jurídico normal.

4. El apartado *d* del párrafo 1, en la forma en que lo aprobó la Comisión en 1968, decía lo siguiente:

«*d*) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la misión permanente o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades».

El Comité de Redacción considera que la expresión «la contratación y el despido» es demasiado limitada; por ejemplo, no incluye el caso de fallecimiento de una de las personas a que se alude. Por lo tanto, el Comité ha reemplazado estas palabras por las siguientes: «El comienzo y la terminación del empleo». Además, en el caso de un representante permanente, esa notificación duplicaría la transmisión de sus credenciales de conformidad con el artículo 12. Por consiguiente, el Comité ha introducido las palabras «del personal» entre la palabra «miembros» y las palabras «de la misión permanente», a fin de excluir a los representantes permanentes. Asimismo, el Comité ha advertido que en virtud del párrafo 2 del artículo 41 el personal al servicio privado que tenga residencia en el Estado huésped gozará de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. Por ello ha reemplazado las palabras «del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades» por «del personal al servicio privado que goce de privilegios e inmunidades».

5. El Comité de Redacción ha introducido también algunas pequeñas modificaciones en los textos español, francés e inglés. Aunque en todos los casos se trata meramente de cuestiones de redacción, estos cambios tendrán que explicarse en el comentario ya que el texto del artículo 17 difiere ahora de las disposiciones correspondientes de convenciones anteriores.

6. El nuevo texto que se propone para el artículo 17 es el siguiente:

Artículo 17 Notificaciones

1. El Estado que envía notificará a la Organización:

a) el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la misión permanente, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión permanente;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión permanente y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión permanente;